



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-408/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Miguel Tlacotepec.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-167/2022⁴.

- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/360/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero y de forma física el 23 de abril ambos del año 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Miguel Tlacotepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

- III. Recordatorio a Solicitud de Información.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/1153/2024, notificado el 23 de abril de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, reiteró a la autoridad municipal la solicitud de información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/167_SAN_MIGUEL_TLACOTEPEC.pdf

IV. Solicitud de prórroga. Mediante oficio sin número, fechado y recibido el 23 de abril de 2024 en Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el folio interno 005545, la autoridad municipal de San Miguel Tlacotepec solicitó una prórroga de plazo para hacer entrega de la información solicitada; petición que fue obsequiada mediante oficio IEEPCO/DESNI/1620/2024, notificado vía correo electrónico el 12 de junio de 2024.

V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Miguel Tlacotepec. A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de San Miguel Tlacotepec, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/360/2024 y IEEPCO/DESNI/1153/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁵.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁷ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁸; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹⁰.

⁷ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁸ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹¹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹².
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹³
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas

¹¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹² Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹³ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA

normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁴, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Miguel Tlacotepec. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁵.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MIGUEL TLACOTEPEC**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN MIGUEL TLACOTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTE.	La autoridad municipal no remitió la información.

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹⁵ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

SAN MIGUEL TLACOTEPEC	
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años, concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo Municipal Electoral. 2. Mesas receptoras de votación.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Eligen en Jornada Electoral. 2. Las candidaturas se registran mediante planillas identificadas con las fotos y nombres de las personas que las encabezan, así como con el color de las planillas. 3. Las personas emiten su voto mediante boletas impresas, depositadas en urnas.
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección se realizan los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se celebra una Asamblea General en la que se integra el Consejo Municipal Electoral, con representantes de la cabecera municipal, Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleo Rural, con dos representaciones de las planillas debidamente registradas; y II. Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección. Mismas sesiones que, consisten en acordar las bases y procedimientos para la emisión de la convocatoria, realizar el registro de las planillas a participar en la jornada electoral, así como de las representaciones de las candidaturas ante el Consejo Electoral. De la misma forma, también se establece el 	

SAN MIGUEL TLACOTEPEC

periodo para la presentación y difusión de los planes de trabajo de cada planilla y se aprueba la distribución, revisión y sellado de boletas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La elección de concejalías se realiza conforme a los acuerdos a los que hayan llegado en las sesiones de Consejo Municipal Electoral;
- II. El Consejo Municipal Electoral en funciones, emiten la convocatoria correspondiente, con la firma y sello de la Presidencia Municipal;
- III. Se realiza la convocatoria por escrito y se publica en los lugares más concurridos del municipio, así mismo se anuncia por micrófono en todas las localidades del municipio.
- IV. Se convoca a la ciudadanía originaria y vecina que habite en la Cabecera Municipal, Agencia Municipal, Agencias de Policía o Núcleo Rural.
- V. Para la realización de la elección ordinaria se instalarán seis mesas receptoras de votación, tres mesas se instalarán en la Cabecera Municipal, una en la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo, una en la Agencia de Policía de Santiago Nuxaño y una última en la Agencia de Policía de Guadalupe Nucate, esto mediante acuerdo en sesión del Consejo Municipal Electoral.
- VI. Las candidaturas se registran mediante planillas identificadas con las fotos y nombres de las personas que las encabezan, así como con el color de las planillas. Las personas emiten su voto mediante boletas impresas, depositadas en urnas.
- VII. Participan en la elección, ciudadanía originaria del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleo Rural, así como personas a vecindadas de acuerdo con los requisitos estipulados en la convocatoria. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- VIII. Las personas que radican fuera de la comunidad que no tengan su credencial de elector con domicilio de cualquier localidad del municipio no participan en la elección;

SAN MIGUEL TLACOTEPEC

- IX. Se levanta el acta en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando y sellando el Consejo Municipal Electoral en funciones y las representaciones de las planillas;
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y

En las dos últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas

I. De los participantes:

- a) Podrá votar la ciudadanía que cumpla con los siguientes requisitos:
 - 1. Personas que cuente con su credencial de elector con domicilio dentro del territorio del municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca y aparezcan en listado nominal actual.
 - 2. En el caso de las personas que presenten alguna discapacidad, algún familiar se acercará a la casilla para exponer su caso particular, un funcionario de casilla o de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, le apoyará en la emisión de su voto.

II. De las autoridades electorales:

- 1. El Consejo Municipal Electoral del municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral, las mesas receptoras de la votación serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes y estarán integradas por una presidencia, una secretaria y un o una vocal propuestas por el Consejo Municipal Electoral, quienes manejarán la Documentación Electoral, la lista nominal y las boletas electorales.
- 2. Las planillas debidamente inscritas podrán acreditar a un o una representante propietaria y suplencia ante el Consejo Municipal Electoral y ante las mesas receptoras, la acreditación se realizará en la misma fecha del registro de planillas, la cual será a consideración del Consejo Municipal Electoral, agregando copia de credencial de elector de dichos

SAN MIGUEL TLACOTEPEC

representantes.

3. Los integrantes de cada una de las planillas debidamente inscritas podrán dar a conocer sus propuestas de trabajo a toda la ciudadanía del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, en el periodo de tiempo que el Consejo Municipal Electoral así lo considere.

III. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. Para la instalación de casillas electorales se utilizarán las urnas y mamparas que serán proporcionadas por el IEEPCO, que permitan la emisión secreta del voto
2. La votación se efectuará mediante boletas, mismas que contendrán la fotografía de las candidaturas a primer concejal, además del color que distinga a las planillas participantes.
3. Al término de la Jornada Electoral en las mesas receptoras instaladas, levantarán las actas correspondientes en las que se asentaran los resultados de la votación, debiendo cancelar las boletas sobrantes, y las actas levantadas en dichas mesas quedaran en poder de las personas con el cargo de presidencia de las mesas receptoras, y a los representantes de las planillas se les hará entrega de una copia simple.
4. Las personas con el cargo de presidencia de las mesas receptoras trasladaran las boletas y el acta levantada para ser entregadas al Consejo Municipal Electoral.
5. Una vez recibidas las boletas y actas correspondientes de las mesas instaladas en el Municipio, el Consejo Municipal Electoral realizara el cómputo de la elección, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser una persona en
--	---

SAN MIGUEL TLACOTEPEC

- ejercicio de sus Derechos Políticos.
2. Ser persona avecindada en el municipio por un periodo no menor a un año inmediato anterior al día de la elección.
 3. No pertenecer a las Fuerzas Armadas Permanentes Federales, a las Fuerzas de Seguridad Publica Estatales o de Seguridad Pública Municipal (Para el caso de los policías municipales, tanto de la cabecera municipal como de las agencias del municipio, podrán ser elegibles presentando su renuncia por escrito un día antes en que se registre la planilla de la cual formen parte).
 4. No ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación.
 5. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
 6. No haber sido sentenciado por delito intencional, (Presentar constancia de antecedentes no penales expedida por la sindicatura municipal).
 7. Tener un modo honesto de vivir.
 8. Estar en ejercicio de sus

SAN MIGUEL TLACOTEPEC

	<p>derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.</p> <p>9. Haber cumplido con un mínimo de dos servicios o cargos comunitarios para candidaturas de la cabecera municipal que deberán acreditarse por constancia expedida por la autoridad agraria o administrativa en funciones.</p> <p>10. Haber cumplido con un mínimo de dos servicios o cargos para candidaturas de las agencias municipales y de policía, que deberán acreditarse por constancia expedida por la autoridad auxiliar de su comunidad.</p> <p>11. Contar con credencial de elector vigente expedida por el INE.</p> <p>12. Para el caso de las mujeres que integrarán las planillas será flexible en cuanto al requisito de los servicios requeridos.</p>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p>	<p>Para el proceso de elección del 2019 participaron 906 personas, sin saber con exactitud el número exacto de hombres y mujeres que participaron.</p> <p>Por último, para la elección del año 2022 participaron 949 personas, sin tener información</p>

SAN MIGUEL TLACOTEPEC	
	documental que indique la cantidad de hombres y mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Se desconoce la fecha en la cual empezaron a participar las mujeres ejerciendo su derecho a votar, sin embargo:</p> <p>En el proceso de elección del año 2016 resultaron electas seis mujeres para las Regidurías de Hacienda, Obras y Educación, como propietarias y suplentes.</p> <p>En la elección del año 2019 resultaron electas de nueva cuenta seis mujeres para las Regidurías de Hacienda, Educación y Salud como propietarias y suplentes.</p> <p>Para la elección del año 2022 resultaron electas por tercera ocasión consecutiva seis mujeres para Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda y de Educación, en los tres cargos como propietarias y suplentes.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>De la información disponible se desprende que, han implementado lo siguiente:</p> <p>En las convocatorias de los procesos de elección 2019 y 2022, establecieron en el apartado "<i>Del registro de los candidatos</i>" que, las planillas que se registren deberán estar integradas por tres fórmulas de mujeres propietarias y suplentes, garantizando así el cumplimiento del principio de paridad.</p>

SAN MIGUEL TLACOTEPEC	
	Así mismo, en el apartado de “ <i>Requisitos que deben reunir las personas a elegir o nombrar</i> ”, dispusieron que, para el caso de las mujeres que integren las planillas, el requisito de servicios será flexible.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	De la información consultada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De las documentales en consulta se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí existe la terminación anticipada de mandato en caso de inconformidad por el mal manejo de recursos, y se decide mediante asamblea comunitaria.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos. Es escalafonado.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser una persona originaria y vecina de la comunidad. 2. Cumplir con los servicios a la comunidad, al menos tres cargos para formar parte del Cabildo.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<p>A continuación, se describen los cargos Municipales que existen en el municipio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Junta Patria.

SAN MIGUEL TLACOTEPEC	
	2. Presidencia Municipal. 3. Sindicatura Municipal. 4. Regiduría de Hacienda. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Topil Mayor
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Deberán de cumplir con los requisitos de la convocatoria emitida.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	964
Distrito Electoral	07 Putla Villa de Guerrero	Población de 18 años y más mujeres	1,192
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	74.23 ¹⁶
Agencias de Policía	2	Índice de Desarrollo Humano	0.565 Medio ¹⁷
Núcleos Rurales	1 ¹⁸	Lengua indígena predominante	Mixteco del Oeste Alto ¹⁹
Población Total	3,100	Población Hablante de Lengua indígena	381

¹⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁸ LXV Legislatura del Estado.

¹⁹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Población Total de Hombres	1,432	Población hablante de Lengua indígena y español	350
Población Total de Mujeres	1,668	Población que no habla español	30 ²⁰
Población de 18 años y más	2,156		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera Municipal, en la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo, en las Agencias de Policía de Guadalupe Nocate y Santiago Nuxaño y en el Núcleo Rural de Xinitioco y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- “III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas*

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Miguel Tlacotepec, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección ordinaria celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²¹, el Consejo General de este Instituto, el 20

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²², estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Miguel Tlacotepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, y toda vez que, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²³ y SX-JDC-579/2024²⁴, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información consultada de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de Terminación**

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento en caso de inconformidad por el mal manejo de recursos.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1 y 2 de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Tlacotepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Miguel Tlacotepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ